



NUR 11001-63-00-114-2014-00128-00

Ubicación 32431-9

Condenado NIDIA LILIANA HURTADO AYALA
C.C # 53070581

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el dia 8 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001-63-00-114-2014-00128-00

Ubicación 32431-9

Condenado NIDIA LILIANA HURTADO AYALA
C.C # 53070581

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el 10 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número de ubicación: NI.31-31/RAD.1100163001142014001-300/
 Condenada: NIDIA LILIANA HURTADO AYALA
 Delito: TRÁFICO DE ESTUFA FACIENTES
 Lugar de reclusión: PRISIÓN: DOMICILIARIA: CALLE 133, No. 99 A 74. APTO. 203. EDIFICIO
FARAON PARROQUIA LA CHICA - SUBA
 Decisión: Tomar: Niega la libertad Condicional
 (Ley 906 de 2004)

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir libertad Condicional de la condenada **NIDIA LILIANA HURTADO AYALA** de conformidad con la documentación allegada por parte de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, esto es, RMBOGOTA - JUR- DOM-1232 del 20 de noviembre de 2020.

2.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Funza con Finciones de Concierto de Bogotá D.C., el 25 de octubre de 2016, resultó condenada **NIDIA LILIANA HURTADO AYALA**, a la pena principal de 54 meses de prisión y multa de (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas por el mismo término, al haber sido hallado responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUFA FACIENTES EN LA MODALIDAD DE LLEVAR CONSEJO a quien se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se concedió el beneficio de la prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Esta serie judicial atendiendo que entró en vigencia la Ley 1999 del 20 de enero de 2014, que reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000 y Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones y en aplicación del derecho fundamental de favorabilidad, contenido en el inciso tercero del Art. 29 de la Constitución Política, tendrá en cuenta el Art. 30 de la citada ley que modificó el Art. 52 de la Ley 599 de 2000 y que a su vez dice:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concede a la libertad condicional a la persona condenada la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos

1. Que la persona haya cumplido los tres quíntiles (1/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suceder fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que derive de su arraigo familiar y social.

Número de Ubicación: NI.32431/ RAD.11001630011420140012800/

Condenada: NIDIA LILIANA HURTADO AYALA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 133 A No. 99 A 74. APTO. 203. EDIFICIO FARAO. BARRIO LA CHUCUA - SUBA

Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional

(Ley 906 de 2004)

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, se ha podido establecer que la condenada **NIDIA LILIANA HURTADO AYALA** se encuentra privada de la libertad, inicialmente, desde el 27 al 28 de julio de 2014, - 1 día - y posteriormente, desde el 16 de mayo de 2018 a la fecha, - 31 meses-, a estos tiempos se debe adicionar las redenciones de pena reconocidas así: 8 de octubre de 2019, - 1 mes y 9 días -, 26 de noviembre de 2020, - 1 mes y 0.5 días-; lo cual arroja un guarismo total de - 33 meses y 10.5 días- como tiempo de pena descontado.

Significa lo anterior que se cumple el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a **NIDIA LILIANA HURTADO AYALA** son 32 meses y 12 días, tiempo que ha sido cumplido, conforme lo reseñado en precedencia.

De otra parte, frente al arraigo familiar y social de **NIDIA LILIANA HURTADO AYALA**, se tendrá en cuenta la documentación y dirección aportada si eventualmente se le concediera la libertad condicional.

En este sentido, se advierte desde ya que para el despacho es claro que para demostrar el arraigo familiar y social entendiendo que las características especiales en la forma de vida del individuo como lo son los oficios, artes o profesiones, como el lugar de domicilio y/o residencia, su vínculo y su comportamiento familiar y social, el deber como ciudadano y actuar como tal dentro de una comunidad exige obviamente una clara demostración de que se permite confiar fundadamente en que resulta provechoso para él y para la colectividad sustraerle de la reclusión intramural y volver a la convivencia pacífica en la sociedad, de allí que en estos términos debemos entender el arraigo familiar y social.

Frente a la valoración de la conducta, tenemos que para el Despacho es claro que existen conductas como la que hoy ocupan nuestra atención **TRAFICO, FABRICACION O PORTES DE ESTUPEFACIENTES** que evidencian el comportamiento y la personalidad del tenido y que debe ser analizada y jurídicamente ponderada, puesto que se trata de aplicar la novísima ley 1709 de 2014 la cual reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000 y Ley 55 de 1985 y dictó otras disposiciones, obviamente, bajo el principio de la favorabilidad pero sin dejar de

Número de Ubicación: NI.32431/ RAD.11001630011420140012800/

Condenada: NIDIA LILIANA HURTADO AYALA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 133 A No. 99 A 74. APTO. 203. EDIFICIO

FARAON. BARRIO LA CHUCUA - SUBA

Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional

(Ley 906 de 2004)

estudiar todos y cada uno de los requisitos que de alguna manera harían viable o no la concesión del beneficio incoado, pues de tal manera que desde ya para esta Judicatura la conducta desplegada por la penada resulta grave ya que según la situación fáctica que da cuenta la sentencia condenatoria de lo siguiente:

"... Según consta en el informe de captura, el 27 de julio de 2014, al interior del Establecimiento Carcelario de Bogotá la Modelo, mientras eran requisadas las mujeres que ingresaban a visita de los internos, luego de que la unidad canina reaccionara a la presencia de estupefacientes, la señora NIDIA LILIANA HURTADO AYALA admitió que llevaba en la cavidad vaginal "un elemento de forma cilíndrica con envolturas de látex de color rojo, con un diámetro aproximado de 5x4 centímetros", por lo que se le impusieron sus derechos a las 10:30 de la mañana, para retenerla..."

De allí que se evidencia que dicha conducta atenta contra la paz y la armonía de las familias quienes cada día encuentran en esta clase de dependencia que sus miembros en especial los jóvenes destruyen sus vidas, sueños e ilusiones, por un flagelo social como lo es esto del "tráfico de estupefacientes" convirtiéndose en una clase de conducta que va más allá del daño a la salud del dependiente consumidor y es aquí en éste momento donde la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio de libertad frente a esta conducta delictiva, en donde además deben prevalecer los derechos de la comunidad en general quienes exigen mayor drásticidad para esta clase de beneficios frente a conductas tan graves como el caso que se analiza.

Para este Despacho Ejecutor es claro que el accionar delictivo de **NIDIA LILIANA HURTADO AYALA** vulneró el bien jurídico protegido por el legislador, frente a la gravedad de la conducta cometida que el consumo de esta clase de sustancias es una enfermedad personal y familiar y el tráfico de alucinógenos lo que logra extender y agudiza la problemática social en este caso el de las personas privadas de la libertad que lejos de lograr su proceso de resocialización los aleja cada vez más del cumplimientos de los fines de la pena y sin ninguna clase de escrúpulos la condenada pretendía ingresar sustancias alucinógenas al penal.

Así las cosas, se tiene que para estas personas como el penada sólo les interesa conseguir dinero fácil, lucro sin ningún esfuerzo alguno y todo ello obviamente al margen de la ley, se reitera poniendo en riesgo a las familias colombianas que desafortunadamente vemos como nuestros jóvenes se pierden en el consumo de las drogas y la consecuente pérdida de valores en nuestra sociedad, incluso en las personas privadas de la libertad ocasionando la dependencia a esta clase de sustancias que ningún bien les hace muy por el contrario los lleva a un abismo del cual pocos logran salir.

Para este Ente Ejecutor no hay duda que dicho comportamiento delincuencial es gravísimo, lo cual generó intranquilidad, zozobra y por ende, la conducta desplegada afectó el bien jurídicamente protegido por el legislador cual es la "salubridad pública" bien jurídico que son objeto de una especial protección penal por la implicaciones que ello acarrea para el desarrollo armónico y la convivencia pacífica y tranquila de la sociedad, y sobre los cuales se edifican las restantes garantías que permiten preservar las libertades públicas y la preservación del estado de derecho.

Condenada: NIDIA LILIANA HURTADO AYALA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 133 A No. 99 A 74. APTO. 203. EDIFICIO FARAON. BARRIO LA CHUCUA - SUBA

Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional

(Ley 906 de 2004)

En este orden de ideas, lo que se desprende de las diligencias es que la condenada teniendo la oportunidad de ser persona útil y desempeñarse en un trabajo honesto para beneficio de ella misma, de su familia y la misma sociedad en la que se desenvuelve, prefiere lo contrario, demostrando ser una persona con un alto grado de indolencia, pues se tiene que con su actuar contrario a derecho vulneró el bien jurídicamente tutelado por el legislador cual es - la Salud Pública (tráfico de Estupefacientes) -, por lo que es social y moralmente repudiable y contrario a los principios que guían al pretendido Estado Social de Derecho de nuestro país.

De allí que considera el Despacho que si bien la condenada no cuenta con antecedentes judiciales de ninguna índole, la naturaleza y modalidades en que tuvo ocurrencia el hecho punible, dejan vislumbrar que el comportamiento desarrollado por la misma es considerado de carácter grave, lo que indica que siendo un delincuente primario es capaz de realizar dichas conductas sin ninguna clase de escrupulos, sólo es posible considerarla como una persona que tiene la capacidad suficiente para delinquir, sin interesarle las consecuencias que su actuar acarree, situación que demuestra que el sentenciado requiere continuar privado de su libertad, pues su accionar se constituye en un peligro para la comunidad.

Así las cosas, la condenada NIDIA LILIANA HURTADO AYALA no se hace merecedora al beneficio de la libertad condicional teniendo en cuenta que esta Judicatura seguirá sosteniendo su criterio jurídico para considerar que el análisis de la Personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta la gravedad del delito por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades, naturaleza del acto cometido, móviles y forma de comisión, antecedentes de todo orden, el peligro que puede representar para la Sociedad) , que se hace de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso; debe analizar la sentencia condenatoria, el comportamiento en prisión, estos factores ciertamente, revelan aspectos esenciales de la personalidad, este juicio de valor debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado para que pueda concedérsele, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).

La valoración de los criterios subjetivos para establecer la procedencia de la libertad condicional por parte del Juez de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad, no desconoce los fines de la sanción en la fase de la ejecución.

La conducta de la sentenciada NIDIA LILIANA HURTADO AYALA resulta grave pues se analiza y se pondera no la responsabilidad del mismo lo cual ya tuvo ocurrencia dentro de la sentencia condenatoria, en el entendido que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y

Número de Ubicación: NI.32431/ RAD.11001630011420140012800/
Condenada: NIDIA LILIANA HURTADO AYALA
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 133 A No. 99 A 74. APTO. 203. EDIFICIO FARAON. BARRIO LA CHUCUA - SUBA
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda verse sobre la responsabilidad penal del condenado, lo que debe operar es que el funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de Conocimiento, como criterio para conceder o no la libertad condicional.

Al respecto dijo la Corte:

"Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio -el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc¹¹), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional." Sentencia C-194 de 2005.

La Corte concluye que el proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal. (subrayas del Despacho)-

"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento-

Número de Ubicación: NI.32431/ RAD.11001630011420140012800/

Condenada: NIDIA LILIANA HURTADO AYALA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 133 A No. 99 A 74, APTO. 203. EDIFICIO FARAON. BARRIO LA CHUCUA - SUBA

Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional

(Ley 906 de 2004)

sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

"Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos." Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original)

La Corte reitera que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución.

Sea el momento de hacer referencia a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación del 28 de mayo de 2014, MP. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández. Rad.43524, que en sus apartes pertinentes afirmó sobre la gravedad de la conducta y la personalidad del infractor.

"(...)

En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:

«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibidem).»

(...)

Ahora, lo dicho no se constituye en un análisis de la conducta desde la perspectiva ética, como no puede ser, sino que muestra su desvalor y su capacidad para interferir nocivamente el bien jurídico, entendido como un proceso de interacción social y material que preexiste a la norma y que esta valora, recoge y protege. En ese marco, es indiscutible que con la apropiación de bienes del Estado se impidió la materialización de la inversión social, que es tan importante que de acuerdo con el artículo 350 de la carta Política, tiene prioridad sobre cualquier otra.

La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.

También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de "selección positiva" de los eventuales infractores de la ley penal.

(...)

Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.

Número de Ubicación: NI.32431/ RAD.11001630011420140012800/
Condenada: NIDIA LILIANA HURTADO AYALA
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 133 A No. 99 A 74. APTO. 203. EDIFICIO FARAO. BARRIO LA CHUCUA - SUBA

Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

Así mismo, también en reciente pronunciamiento emitido el 15 de octubre de 2014, por H. la Corte Constitucional de la República de Colombia en Sentencia C-757/14. MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Frente a la Gravedad de la Conducta al momento de decidir la Libertad condicional en algunos de sus apartes señala:

...F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Purable por parte del Juez de Ejecución de Penas

26. Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales)." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

27. Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se ha revelado falso, sino que además

Número de Ubicación: NI.32431/ RAD.11001630011420140012800/
Condenada: NIDIA LILIANA HURTADO AYALA
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 133 A No. 99 A 74. APTO. 203. EDIFICIO FARAON. BARRIO LA CHUCUA - SUBA
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

Número de Ubicación: NI.32431/ RAD.11001630011420140012800/

Condenada: NIDIA LILIANA HURTADO AYALA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIEN1ES

Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 133 A No. 99 A 74. APTO. 203. EDIFICIO

FARAON.BARRIO LA CHUCUA - SUBA

Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional

(Ley 906 de 2004)

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad.

Para este Ente Ejecutor es claro que la aplicación por principio de favorabilidad de la Ley 1709 de 2014 en su art. 30 el cual señala los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional, no puede convertirse en una feria de libertades con el desconocimiento de otras circunstancias diferentes al hacinamiento de los establecimientos carcelarios, cuando lo que debe prevalecer es también el interés general de la sociedad.

Frente a este tópico cuando señala que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado que los ya denominados por la doctrina y la jurisprudencia, como aspectos subjetivos, cuya satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, es decir, la valoración del juez respecto de todos esos debe confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, pues no es menester solamente haber descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para hacerse a redención de pena ó haya

Condenada: NIDIA LILIANA HURTADO AYALA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 133 A No. 99 A 74. APTO. 203. EDIFICIO FARAON. BARRIO LA CHUCUA - SUBA

Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional

(Ley 906 de 2004)

procurado un buen comportamiento en el centro carcelario, porque lo que hay que considerar una doble labor de diagnóstico y pronóstico que la ley impone al Juez al momento de analizar la posible liberación de un condenado, de allí que se hace necesario la concurrencia simultánea de todos y cada una tales exigencias, de las cuales no puede descartarse o subestimarse las relacionadas con la personalidad y los antecedentes de todo orden del condenado, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma.

De otra parte, para esta JUDICATURA es claro que NO se está entrando a realizar una doble valoración frente a los hechos que dieron soporte a una sentencia condenatoria en contra de **NIDIA LILIANA HURTADO AYALA**, pues resulta viable jurídicamente entrar a analizar la gravedad de la conducta de la sentenciada en el sentido de resaltar que el derecho penal está llamado a desempeñar una labor profiláctica en abstracto, pues dados los presupuestos de garantía de los derechos del procesado, también se encuentra orientado hacia una función especial, pero se ha de advertir que no es aceptable que se tome sólo en el sentido negativo sino que se debe propender hacia la concreción de los fines propios de la pena (protectora y preventiva), y su objetivo fundamental que es la resocialización del penado, siendo el fin primordial del tratamiento penitenciario el de "preparar al condenado, mediante resocialización, para la vida en libertad" máxime cuando se trata de conductas tan graves como las cometidas por la pena en mención, ello con el fin de que en un futuro se puedan evitar daños mayores al conglomerado.

Así mismo, es evidente que incluyendo las características del delito y las circunstancias que rodearon su ejecución como expresión que son de la personalidad del condenado no es posible dejar pasar por alto la gravedad de la conducta, pues se hace necesario que se cumpla en el fin primordial de la pena cual es el de la "Resocialización", pues desde el punto de vista de los derechos fundamentales es incuestionable que toda restricción de la libertad implica un menoscabo indeseable de derecho de una persona pero un juicio de ponderación adecuado puede llevar a la conclusión de que en casos excepcionales como lo exigen los tratados internacionales sobre derechos humanos pueden sacrificarse de manera razonada, tales derechos cuando tal sacrificio sea indispensable para la garantía de ciertos fines como los artículos 1 y 2 de la Constitución Nacional uno de los principios fundantes del Estado Social de derecho es la prevalencia del interés general que es el de la comunidad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se negará el beneficio de la libertad condicional a la pena **NIDIA LILIANA HURTADO AYALA**, teniendo en cuenta que frente a la valoración de la conducta para el Despacho resulta suficientemente claro que necesita continuar con tratamiento penitenciario intramural.

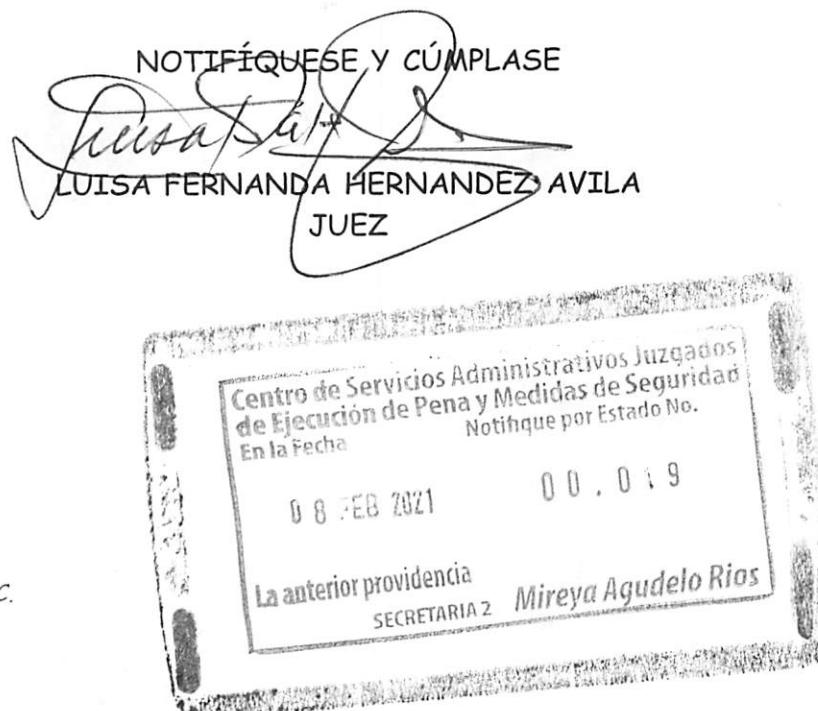
Por lo demás, debe señalarse que contra el presente pronunciamiento proceden los recursos de Reposición y Apelación.

Número de Ubicación: NI.32431/ RAD.11001630011420140012800/
Condenada: NIDIA LILIANA HURTADO AYALA
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 133 A No. 99 A 74. APTO. 203. EDIFICIO FARAON. BARRIO LA CHUCUA - SUBA
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la Libertad Condicional a la sentenciada **NIDIA LILIANA HURTADO AYALA** por no reunirse los requisitos de ley para ello, conforme a lo expuesto en la considerativa.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y apelación.



Proyecto:
Angela Adriana Leal C.

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001630011420140012800 NI 32431 JUZGADO 9
EPMS BTA

i Mensaje enviado con importancia Alta.

C Cristian Fabian Forigua Pacheco

Mié 30/12/2020 12:55 PM

Para: aardila@procuraduria.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO PR...

508 KB

Doctora

ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ

Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado 09 EPMS BTA

aardila@procuraduria.gov.co

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia COVID.19, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Diciembre 16 del 2020 expedido dentro de la causa penal 11001630011420140012800 NI 32431 vigilada y ejecutada por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,

Cristian Fabian Forigua Pacheco

Asistente Administrativo – Secretaría Común II

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Número de Ubicación: NI.32431/ RAD.11001630011420140012800/

Condenada: NIDIA LILIANA HURTADO AYALA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPROFACIENTES

Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 133 A N°. 99 A 74. APTO. 203. EDIFICIO

FARAON, PARROQUIA LA CHUCUA - SUBA

Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional

(Ley 906 de 2004)

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir libertad Condicional de la condenada **NIDIA LILIANA HURTADO AYALA** de conformidad con la documentación allegada por parte de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, esto es, RMBOGOTA - JUR- DOM-1232 del 20 de noviembre de 2020.

2.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Funza con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., el 25 de octubre de 2016, resultó condenada **NIDIA LILIANA HURTADO AYALA**, a la pena principal de 54 meses de prisión y multa de (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas por el mismo término, al haber sido hallado responsable del punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPROFACIENTES EN LA MODALIDAD DE LLEVAR CONSEJO**, a quien se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se concedió el beneficio de la prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Esta sede judicial atendiendo que entró en vigencia la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000 y Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones y en aplicación del derecho fundamental de favorabilidad, contenido en el inciso tercero del Art. 29 de la Constitución Política, tendrá en cuenta el Art. 30 de la citada ley que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 y que a su término dice:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Nidia Liliaca Hurtado Ayala *Hurtado*

C.C. 53070581 Bogotá

tel: 3228431675

liliturquiza@gmail.com

12-enero-2021

2:00 pm

Número de Ubicación: NI.32431/ RAD.11001630011420140012800/

Condenada: NIDIA LILIANA HURTADO AYALA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 133 A No. 99 A 74. APTO. 203 EDIFICIO FARAO
N. BARRIO LA CHUCUA - SUBA

Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional

(Ley 906 de 2004)

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, se ha podido establecer que la condenada NIDIA LILIANA HURTADO AYALA se encuentra privada de la libertad, inicialmente, desde el 27 al 28 de julio de 2014, - 1 día - y posteriormente, desde el 16 de mayo de 2018 a la fecha, - 31 meses-, a estos tiempos se debe adicionar las redenciones de pena reconocidas así: 8 de octubre de 2019, - 1 mes y 9 días -, 26 de noviembre de 2020, - 1 mes y 0.5 días-; lo cual arroja un guarismo total de - 33 meses y 10.5 días- como tiempo de pena descontado.

Significa lo anterior que se cumple el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a NIDIA LILIANA HURTADO AYALA son 32 meses y 12 días, tiempo que ha sido cumplido, conforme lo reseñado en precedencia.

De otra parte, frente al arraigo familiar y social de NIDIA LILIANA HURTADO AYALA, se tendrá en cuenta la documentación y dirección aportada si eventualmente se le concediera la libertad condicional.

En este sentido, se advierte desde ya que para el despacho es claro que para demostrar el arraigo familiar y social entendiendo que las características especiales en la forma de vida del individuo como lo son los oficios, artes o profesiones, como el lugar de domicilio y/o residencia, su vínculo y su comportamiento familiar y social, el deber como ciudadano y actuar como tal dentro de una comunidad exige obviamente una clara demostración de que se permite confiar fundamentalmente en que resulta provechoso para él y para la colectividad sustraerle de la reclusión intramural y volver a la convivencia pacífica en la sociedad, de allí que en estos términos debemos entender el arraigo familiar y social.

Frente a la valoración de la conducta, tenemos que para el Despacho es claro que existen conductas como la que hoy ocupan nuestra atención TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES que evidencian el comportamiento y la personalidad del penado y que debe ser analizada y jurídicamente ponderada, puesto que se trata de aplicar la novísima ley 1709 de 2014 la cual reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000 y Ley 55 de 1985 y dictó otras disposiciones, obviamente, bajo el principio de la favorabilidad pero sin dejar de

Número de Ubicación: NI.32431/ RAD.11001630011420140012800/
Condenada: NIDIA LILIANA HURTADO AYALA
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 133 A No. 99 A 74. APTO. 203. EDIFICIO FARAO. BARRIO LA CHUCUA - SUBA
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

estudiar todos y cada uno de los requisitos que de alguna manera harían viable o no la concesión del beneficio incoado, pues de tal manera que desde ya para esta Judicatura la conducta desplegada por la penada resulta grave ya que según la situación fáctica que da cuenta la sentencia condenatoria de lo siguiente:

"... Según consta en el informe de captura, el 27 de julio de 2014, al interior del Establecimiento Carcelario de Bogotá la Modelo, mientras eran requisadas las mujeres que ingresaban a visita de los internos, luego de que la unidad canina reaccionara a la presencia de estupefacientes, la señora NIDIA LILIANA HURTADO AYALA admitió que llevaba en la cavidad vaginal "un elemento de forma cilíndrica con envolturas de látex de color rojo, con un diámetro aproximado de 5x4 centímetros", por lo que se le impusieron sus derechos a las 10:30 de la mañana, para retenerla..."

De allí que se evidencia que dicha conducta atenta contra la paz y la armonía de las familias quienes cada día encuentran en esta clase de dependencia que sus miembros en especial los jóvenes destruyen sus vidas, sueños e ilusiones, por un flagelo social como lo es esto del "tráfico de estupefacientes" convirtiéndose en una clase de conducta que va más allá del daño a la salud del dependiente consumidor y es aquí en este momento donde la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio de libertad frente a esta conducta delictiva, en donde además deben prevalecer los derechos de la comunidad en general quienes exigen mayor drásticidad para esta clase de beneficios frente a conductas tan graves como el caso que se analiza.

Para este Despacho Ejecutor es claro que el accionar delictivo de NIDIA LILIANA HURTADO AYALA vulneró el bien jurídico protegido por el legislador, frente a la gravedad de la conducta cometida que el consumo de esta clase de sustancias es una enfermedad personal y familiar y el tráfico de alucinógenos lo que logra extender y agudiza la problemática social en este caso el de las personas privadas de la libertad que lejos de lograr su proceso de resocialización los aleja cada vez más del cumplimientos de los fines de la pena y sin ninguna clase de escrúpulos la condenada pretendía ingresar sustancias alucinógenas al penal.

Así las cosas, se tiene que para estas personas como el penada sólo les interesa conseguir dinero fácil, lucro sin ningún esfuerzo alguno y todo ello obviamente al margen de la ley, se reitera poniendo en riesgo a las familias colombianas que desafortunadamente vemos como nuestros jóvenes se pierden en el consumo de las drogas y la consecuente pérdida de valores en nuestra sociedad, incluso en las personas privadas de la libertad ocasionando la dependencia a esta clase de sustancias que ningún bien les hace muy por el contrario los lleva a un abismo del cual pocos logran salir.

Para este Ente Ejecutor no hay duda que dicho comportamiento delincuencial es gravísimo, lo cual generó intranquilidad, zozobra y por ende, la conducta desplegada afectó el bien jurídicamente protegido por el legislador, cual es la "salubridad pública" bien jurídico que son objeto de una especial protección penal por la implicaciones que ello acarrea para el desarrollo armónico y la convivencia pacífica y tranquila de la sociedad, y sobre los cuales se edifican las restantes garantías que permiten preservar las libertades públicas y la preservación del estado de derecho.

Número de Ubicación: NI.32431/ RAD.11001630011420140012800/

Condenada: NIDIA LILIANA HURTADO AYALA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 133 A No. 99 A 74. APTO. 203. EDIFICIO FARAON. BARRIO LA CHUCUA - SUBA

Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

En este orden de ideas, lo que se desprende de las diligencias es que la condenada teniendo la oportunidad de ser persona útil y desempeñarse en un trabajo honesto para beneficio de ella misma, de su familia y la misma sociedad en la que se desenvuelve, prefiere lo contrario, demostrando ser una persona con un alto grado de indolencia, pues se tiene que con su actuar contrario a derecho vulneró el bien jurídicamente tutelado por el legislador cual es - la Salud Pública (tráfico de Estupefacientes) -, por lo que es social y moralmente repudiable y contrario a los principios que guían al pretendido Estado Social de Derecho de nuestro país.

De allí que considera el Despacho que si bien la condenada no cuenta con antecedentes judiciales de ninguna índole, la naturaleza y modalidades en que tuvo ocurrencia el hecho punible, dejan vislumbrar que el comportamiento desarrollado por la misma es considerado de carácter grave, lo que indica que siendo un delincuente primario es capaz de realizar dichas conductas sin ninguna clase de escrúpulos, sólo es posible considerarla como una persona que tiene la capacidad suficiente para delinquir, sin interesarle las consecuencias que su actuar acarree, situación que demuestra que el sentenciado requiere continuar privado de su libertad, pues su accionar se constituye en un peligro para la comunidad.

Así las cosas, la condenada NIDIA LILIANA HURTADO AYALA no se hace merecedora al beneficio de la libertad condicional teniendo en cuenta que esta Judicatura seguirá sosteniendo su criterio jurídico para considerar que el análisis de la Personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta la gravedad del delito por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades, naturaleza del acto cometido, móviles y forma de comisión, antecedentes de todo orden, el peligro que puede representar para la Sociedad), que se hace de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso; debe analizar la sentencia condenatoria, el comportamiento en prisión, estos factores ciertamente, revelan aspectos esenciales de la personalidad, este juicio de valor debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado para que pueda concedérsele, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).

La valoración de los criterios subjetivos para establecer la procedencia de la libertad condicional por parte del Juez de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad, no desconoce los fines de la sanción en la fase de la ejecución.

La conducta de la sentenciada NIDIA LILIANA HURTADO AYALA resulta grave pues se analiza y se pondera no la responsabilidad del mismo lo cual ya tuvo ocurrencia dentro de la sentencia condenatoria, en el entendido que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y

Número de Ubicación: NI.32431/ RAD.11001630011420140012800/
Condenada: NIDIA LILIANA HURTADO AYALA
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 133 A No. 99 A 74. APTO. 203. EDIFICIO FARAON. BARRIO LA CHUCUA - SUBA
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda verse sobre la responsabilidad penal del condenado, lo que debe operar es que el funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de Conocimiento, como criterio para conceder o no la libertad condicional.

Al respecto dijo la Corte:

"Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio -el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc¹¹), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional." Sentencia C-194 de 2005.

La Corte concluye que el proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal. (subrayas del Despacho)-

"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal:

"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento-

Número de Ubicación: NI.32431/ RAD.11001630011420140012800/

Condenada: NIDIA LILIANA HURTADO AYALA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 133 A No. 99 A 74. APTO. 203. EDIFICIO FARAON. BARRIO LA CHUCUA - SUBA

Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional

(Ley 906 de 2004)

sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

"Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos." Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original)

La Corte reitera que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de *non bis in idem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución.

Sea el momento de hacer referencia a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación del 28 de mayo de 2014, MP. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández. Rad.43524, que en sus apartes pertinentes afirmó sobre la gravedad de la conducta y la personalidad del infractor.

“(...)

En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:

«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibidem).

(...)

Ahora, lo dicho no se constituye en un análisis de la conducta desde la perspectiva ética, como no puede ser, sino que muestra su desvalor y su capacidad para interferir nocivamente el bien jurídico, entendido como un proceso de interacción social y material que preexiste a la norma y que esta valora, recoge y protege. En ese marco, es indiscutible que con la apropiación de bienes del Estado se impidió la materialización de la inversión social, que es tan importante que de acuerdo con el artículo 350 de la carta Política, tiene prioridad sobre cualquier otra.

La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.

También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de "selección positiva" de los eventuales infractores de la ley penal.

(...)

Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.

Número de Ubicación: NI.32431/ RAD.11001630011420140012800/
Condenada: NIDIA LILIANA HURTADO AYALA
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 133 A No. 99 A 74. APTO. 203. EDIFICIO FARAON. BARRIO LA CHUCUA - SUBA
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

Así mismo, también en reciente pronunciamiento emitido el 15 de octubre de 2014, por H. la Corte Constitucional de la República de Colombia en Sentencia C-757/14. MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Frente a la Gravedad de la Conducta al momento de decidir la Libertad condicional en algunos de sus apartes señala:

...F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

26. Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales)." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

27. Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se ha revelado falso, sino que además

Condenada: NIDIA LILIANA HURTADO AYALA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 133 A No. 99 A 74. APTO. 203. EDIFICIO FARAO. BARRIO LA CHUCUA - SUBA

Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional

(Ley 906 de 2004)

desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

Número de Ubicación: NI.32431/ RAD.11001630011420140012800/
Condenada: NIDIA LILIANA HURTADO AYALA
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 133 A No. 99 A 74. APTO. 203. EDIFICIO FARAON. BARRIO LA CHUCUA - SUBA
Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)
(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad.

Para este Ente Ejecutor es claro que la aplicación por principio de favorabilidad de la Ley 1709 de 2014 en su art. 30 el cual señala los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional, no puede convertirse en una feria de libertades con el desconocimiento de otras circunstancias diferentes al hacinamiento de los establecimientos carcelarios, cuando lo que debe prevalecer es también el interés general de la sociedad.

Frente a este tópico cuando señala que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado que los ya denominados por la doctrina y la jurisprudencia, como aspectos subjetivos, cuya satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, es decir, la valoración del juez respecto de todos esos debe confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, pues no es menester solamente haber descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para hacerse a redención de pena ó haya

Condenada: NIDIA LILIANA HURTADO AYALA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 133 A No. 99 A 74. APTO. 203. EDIFICIO FARAO. BARRIO LA CHUCUA - SUBA

Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional

(Ley 906 de 2004)

procurado un buen comportamiento en el centro carcelario, porque lo que hay que considerar una doble labor de diagnóstico y pronóstico que la ley impone al Juez al momento de analizar la posible liberación de un condenado, de allí que se hace necesario la concurrencia simultánea de todos y cada una tales exigencias, de las cuales no puede descartarse o subestimarse las relacionadas con la personalidad y los antecedentes de todo orden del condenado, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma.

De otra parte, para esta Judicatura es claro que NO se está entrando a realizar una doble valoración frente a los hechos que dieron soporte a una sentencia condenatoria en contra de **NIDIA LILIANA HURTADO AYALA**, pues resulta viable jurídicamente entrar a analizar la gravedad de la conducta de la sentenciada en el sentido de resaltar que el derecho penal está llamado a desempeñar una labor profiláctica en abstracto, pues dados los presupuestos de garantía de los derechos del procesado, también se encuentra orientado hacia una función especial, pero se ha de advertir que no es aceptable que se tome sólo en el sentido negativo sino que se debe propender hacia la concreción de los fines propios de la pena (protectora y preventiva), y su objetivo fundamental que es la resocialización del penado, siendo el fin primordial del tratamiento penitenciario el de "preparar al condenado, mediante resocialización, para la vida en libertad" máxime cuando se trata de conductas tan graves como las cometidas por la penada en mención, ello con el fin de que en un futuro se puedan evitar daños mayores al conglomerado.

Así mismo, es evidente que incluyendo las características del delito y las circunstancias que rodearon su ejecución como expresión que son de la personalidad del condenado no es posible dejar pasar por alto la gravedad de la conducta, pues se hace necesario que se cumpla en el fin primordial de la pena cual es el de la "Resocialización", pues desde el punto de vista de los derechos fundamentales es incuestionable que toda restricción de la libertad implica un menoscabo indeseable de derecho de una persona pero un juicio de ponderación adecuado puede llevar a la conclusión de que en casos excepcionales como lo exigen los tratados internacionales sobre derechos humanos pueden sacrificarse de manera razonada, tales derechos cuando tal sacrificio sea indispensable para la garantía de ciertos fines como los artículos 1 y 2 de la Constitución Nacional uno de los principios fundantes del Estado Social de derecho es la prevalencia del interés general que es el de la comunidad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se negará el beneficio de la libertad condicional a la penada **NIDIA LILIANA HURTADO AYALA**, teniendo en cuenta que frente a la valoración de la conducta para el Despacho resulta suficientemente claro que necesita continuar con tratamiento penitenciario intramural.

Por lo demás, debe señalarse que contra el presente pronunciamiento proceden los recursos de Reposición y Apelación.

Número de Ubicación: NI.32431/ RAD.11001630011420140012800/

Condenada: NIDIA LILIANA HURTADO AYALA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 133 A No. 99 A 74. APTO. 203. EDIFICIO FARAO
N. BARRIO LA CHUCUA - SUBA

Decisión a Tomar: Niega Libertad Condicional

(Ley 906 de 2004)

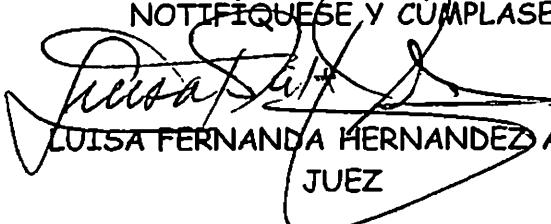
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la Libertad Condicional a la sentenciada NIDIA LILIANA HURTADO AYALA por no reunirse los requisitos de ley para ello, conforme a lo expuesto en la considerativa.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA HERNANDEZ AVILA

JUEZ

Proyectó.

Angela Adriana Leal C.

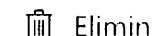


Todo

32431



Secretaria 2 Centr...



Eliminar



Archivo



No deseado



Mover a



Categorizar



Favoritos



NOTIFICACIONES 30 DE DICIEMBRE DE 2020 JUZGADO 9 EPMS

4

me encuentro conforme con las mismas.

Carpetas

Bandeja de entrada 461

FECHA ENTERAMIENTO	DESPACHO	FECHA DECISION	CUI
30/12/2020	9	16/12/2020	110016000028200501735
30/12/2020	9	16/12/2020	110016300114201400128
30/12/2020	9	16/12/2020	110016000049201002514
30/12/2020	9	16/12/2020	110013104047199900279

Borradores 79

Elementos enviados

Elementos eliminados 15

Correo no deseado 7

Archive

Notas

Banco Agrario

Conversation History

Johana Marcela Roa Sanchez
Procurador Judicial I
Procuraduría 325 Judicial I Penal Bogotá
jroa@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14942
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5^a. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Fuentes RSS

Responder Reenviar

Infected Items

Otros correos



Bogotá D.C., 14 de enero de 2021

Doctora

LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ ÁVILA

JUEZ NOVENA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

Ref.: proceso: 11001630011420140012800 NI 32431

Imputado: NIDIA LILIANA HURTADO AYALA

CC: 53070581

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2020**

Respetada Dra.,

Nidia Liliana Hurtado Ayala condenada dentro del proceso de la referencia, me dirijo muy respetuosamente al Despacho de la Señora Juez, con el fin de interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el proveído de fecha 16 de diciembre de 2020, que me fue notificado el 12 de enero de 2021, que me niega el subrogado de la libertad condicional.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Oportunamente con la decisión de fecha 16 de diciembre de 2020 por medio de la cual su Despacho ha decidido NEGAR el subrogado de la libertad condicional, apelación que comprende primero de la parte resolutiva de su pronunciamiento, para que, en su lugar, me sea dado concepto favorable para la concesión de la libertad condicional.

DE LOS FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Debe señalarse en primer lugar, que la señora juez realiza una debida verificación de los estatutos plasmados en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, donde encontró, que, cumplía con las 3/5 partes de la pena, se expidió por parte de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor resolución favorable para la concesión del subrogado pedido, en el plenario se encuentra demostrado el arraigo familiar y social, por la tipología de mi reato no fui condenada al pago de perjuicios.

Ahora bien, dicha autoridad judicial realiza valoración de la conducta punible, concluyendo, que:

"De allí que considera el Despacho que si bien la condenada no cuenta con antecedentes judiciales de ninguna índole, la naturaleza y modalidades en que tuvo ocurrencia el hecho punible, dejan vislumbrar que el comportamiento desarrollado por la misma es considerado de carácter grave, lo que indica que siendo un delincuente primario es capaz de realizar dichas conductas sin ninguna clase de escrúpulos, sólo es posible considerarla como una persona que tiene la capacidad suficiente para delinquir, sin interesarle las consecuencias que su actuar acarree, situación que demuestra que el sentenciado requiere continuar privado de su libertad, pues su accionar se constituye en un peligro para la comunidad..."

En consecuencia, de dicha concepción no me hago merecedora de la libertad condicional.

DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De la negativa de la libertad condicional

En este punto se establece claramente, que el factor de la negativa para este subrogado, es la valoración de la conducta punible, refiriendo que es un peligro para la sociedad, y que, no se demuestra que con su privación de la libertad a la fecha se constituya su resocialización.

Se tiene que en primer lugar y un hecho que se comparte con la decisión, es que, ya tengo cumplidos los factores objetivos, estos es, según lo establece el artículo 64 del Código Penal, cumplir con las 3/5, que para la fecha a descontados 34 meses – 15.5 Días, supliendo el primer requisito, que el comportamiento del penado dentro del reclusorio permita suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, emitiéndose siempre por el Establecimiento Carcelario calificación buen y excelente, aportando además Resolución favorable ofrecida por el Consejo de Disciplina del centro carcelario, supliendo el segundo requisito, que demuestre arraigo familiar, la sentenciada se encuentra en prisión domiciliaria, supliendo así el tercer requisito, que se repare a la víctima o se garantice su pago, salvo que se demuestre la insolvencia del sentenciado, no fue condenado en este sentido, supliendo así el cuarto requisito.

Ahora bien, en cuanto al último requisito, es decir, realizar UNA PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DEL CONDENADO, se debe tener en cuenta lo siguiente, según el artículo 64 del Código Penal, previo a conceder la libertad condicional al penado, debe el Juez de Ejecución de Penas realizar valoración de la conducta punible, estimación que debe tener en cuenta los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad No. C-757 de 2014, en la que al efectuar examen de constitucionalidad del aparte que reza previa valoración de la conducta punible (art.30 ley 1709 de 2014), estableció que vulnera el principio de legalidad cuando el legislador no le da parámetros al juez de ejecución de penas para valorar la conducta punible, razón por la cual, lo declaró exequible, condicionado, a que la valoración del ejecutor de la sentencia tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables, y, además, debiendo aplicar la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por favorabilidad, en todos aquellos casos en que le sea más favorable al condenado.

Así fue expuesto por el máximo Tribunal en lo Constitucional:

"36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad.

37. A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta. En su redacción actual, el artículo 64 del Código Penal sólo ordena al juez otorgar la libertad condicional "previa valoración de la conducta punible", pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le dé al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible. En esa medida, el problema no consiste únicamente en que no sea claro qué otros elementos de la conducta debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que la disposición tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.

38. La Corte ya había restringido las posibilidades hermenéuticas en relación con la redacción anterior del artículo 64 del Código Penal por considerar que algunas de ellas resultaban contrarias a la Carta. Al redactar la nueva versión de dicho artículo, el legislador no sólo desconoció el

condicionamiento introducido por la Corte en relación con la redacción anterior, sino que agregó un factor adicional de ambigüedad al remover la alusión a la gravedad de la conducta punible como uno de los factores que se deben tener en cuenta para decidir sobre la libertad condicional.

39. En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionaría la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

40. Como se dijo en el fundamento No. 38 de la presente providencia, al redactar la nueva versión del artículo 64 del Código Penal el legislador no tuvo en cuenta el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005. Esto significa que desde que entró en vigencia la Ley 1709 de 2014, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad pueden haber interpretado y aplicado dicho artículo de una manera que resulta contraria a la Constitución. 41. La Corte no puede pasar por alto este hecho, puesto que de hacerlo estaría avalando las posibles afectaciones a los derechos fundamentales de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. En efecto, de conformidad con la redacción actual del texto, los jueces de ejecución de penas pueden entrar a valorar la conducta punible sin tener en cuenta la valoración hecha por los jueces penales, y sin que exista un criterio ordenador de su análisis valorativo. Esta indeterminación es susceptible de haber producido efectos respecto de la libertad individual de los condenados y de su derecho a la resocialización, por virtud del tránsito normativo, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.".

Sumado a lo estudiado, el fallo de constitucionalidad en cita recopila como fundamento de su *ratio decidendi* los argumentos de las sentencias C-194 de 2005, T-528 de 2000 de la Corte Constitucional y la de fecha 27 de enero de 1999 de la Corte Suprema de Justicia (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego), para establecer que el juez de ejecución de penas, además de valorar la conducta punible, debe valorar la gravedad de la conducta, pero igualmente los antecedentes de todo orden, personal, social, su actitud frente al proceso penal y la pena, los beneficios por colaboración, su comportamiento, conducta, trabajo y estudio en prisión etc..

Al efecto, prescribió:

"23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión. Al respecto dijo la Corte:

"Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio –el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la

enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc¹), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional." Sentencia C-194 de 2005."

De tal suerte, que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional de los sentenciados, además de abordar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables (en caso de valorar la conducta punible), debe valorar también la personalidad del reo, sus antecedentes de todo orden, el comportamiento en prisión de cara a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, es decir, consultar el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario al momento de resolver sobre el subrogado penal, sea oficiosamente o a petición de parte (art.5 ley 1709 de 2014), para luego, de satisfacerse los requisitos, conceder, de manera perentoria, no discrecional, el beneficio estipulado por la ley.

Esgrimido todo lo anterior, se echa de menos en la providencia emitida por su señoría, llevar acabo la valoración y estudio de la libertad condicional, conforme a los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales, establecidos en el estado colombiano.

Entendiendo que no cuento con antecedente penal alguno, calificación de conducta mientras e permanecido privada de la libertad ha sido de BUENA Y EXCELENTE, he redimido pena, encontrándome en prisión domiciliaria con buena conducta, como proyección de vida, el Juzgado tiene conocimiento que estudio y me encuentro realizando prácticas (trabajando), para ser un ejemplo para mis hijos, además de gozar de buenos lazos familiares afectivos.

Téngase también en cuenta, que el Juez fallador no vio mi conducta nociva para otorgarme el sustituto de prisión domiciliaria, mismo que he cumplido a cabalidad, demostrando mi arrepentimiento para la acción delictiva que cometí, y buen ejemplo para la sociedad, observándose a toda luz, que, en mi caso se está cumpliendo la función de la pena artículo 4 de la ley 599 de 2000.

Expuesto todo lo anterior, y como quiera que se advierte claramente que cumple con todo lo exigido, constitucionalmente, legal y jurisprudencial, se solicita respetuosamente se conceda el subrogado de la libertad condicional.

SOLICITUD

Conforme se expuso en líneas anteriores, se solicita se me conceda el subrogado de la libertad condicional, conforme a las obligación del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, por el periodo que me faltare para cumplir la pena impuesta.

Lo anterior para los fines pertinentes en su despacho,

Atentamente

Nidia Liliana Hurtado Ayala c.c. 53070581 Bogotá

NIDIA LILIANA HURTADO AYALA

CC. Nro. 53070581

PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 133 A NO. 99 A 74 APTO 203

Teléfono: 3228431675



¹ CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Aníbal Gómez Gallego

Fwd: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE 2020

Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/01/2021 7:48 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

8 archivos adjuntos (25 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE 2020 .rar; Constancia Laboral.jpg; Tarjeta identidad shara.jpg; Registro civil alejandro.jpg; Hoja matricula 2021 hijo Alejandro.jpg; Hoja matricula 2021 hija Shara.jpg; Certificado afiliacion Eps Hijo Alejandro.jpg; recibo energia lugar de residencia.jpg;

Obtener [Outlook para Android](#)

From: liliana Hurtado <lilitorquigua@gmail.com>

Sent: Thursday, January 14, 2021 5:48:51 PM

To: Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE 2020

Cordial saludo, anexo recurso de reposición en subsidio apelación contra providencia de fecha 16 de Diciembre 2020,

NIDIA LILIANA HURTADO AYALA

C.C 53070581 BOGOTA

Anexo los documentos escaneados.

por favor confirmar recibido, quedo atenta mil gracias

--

Liliana Hurtado

Secretary Colegio Colsubsidio Torquigua

Telefono: 4313379

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Fwd: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE 2020**Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

Jue 14/01/2021 7:48 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 8 archivos adjuntos (25 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE 2020.rar; Constancia Laboral.jpg; Tarjeta identidad shara.jpg; Registro civil alejandro.jpg; Hoja matricula 2021 hijo Alejandro.jpg; Hoja matricula 2021 hija Shara.jpg; Certificado afiliacion Eps Hijo Alejandro.jpg; recibo energia lugar de residencia.jpg;

[Obtener Outlook para Android](#)**From:** liliana Hurtado <lilitorquigua@gmail.com>**Sent:** Thursday, January 14, 2021 5:48:51 PM**To:** Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Subject:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE 2020

Cordial saludo, anexo recurso de reposición en subsidio apelación contra providencia de fecha 16 de Diciembre 2020.

NIDIA LILIANA HURTADO AYALA

C.C 53070581 BOGOTA

Anexo los documentos escaneados.

por favor confirmar recibido, quedo atenta mil gracias

--

Liliana Hurtado

Secretary Colegio Colsubsidio Torquigua

Telefono: 4313379

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



QUALITY TECNOLOGY S.A.S
NIT 900.889.710-1

QUALITY TECNOLOGY S.A.S
NIT 900.889.710-1

CERTIFICACION

Por medio de la presente certificamos que la señora **NIDIA LILIANA HURTADO AYALA** identificada con CC **53.070.581** de Bogotá, trabaja en nuestra compañía desde el dia 13 de Diciembre del año 2019, con unos ingresos mensuales de **\$908.526** M/CTE, con un contrato a término indefinido desempeñando el cargo de Atención al Cliente.

La presente se expide a los 12 días del mes de enero de 2021, a solicitud del interesado.

LEYDI TATIANA GOMEZ PAEZ
Gerente administrativa
QUALITY TECNOLOGY S.A.S

Calle 13 # 15-61 oficina 501 - TELEFONO: (57-1) 4813250
BOGOTA - COLOMBIA
www.flytecnology@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

Número 1.031.815.619

MAHECHA HURTADO

APELLIDOS

SHARA CAMILA

NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO 28-SEP-2008
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
28-SEP-2026 A+ F
FECHA DE VENCIMIENTO G.S. RH SEXO
12-ENE-2016 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS SANTOS VARGAS

ÍNDICE DERECHO

P-1603150-00732614-F-1631615519-30160224 0048601079A.3 1633747315

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONFIRMANTE INSCRIPCIÓN RC
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRO CIVIL NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL ALFERNÉGITO CIVIL

55412686

NUIP 1031832841 **Indicativo Serial**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 59 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 1016
 País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA **CUNDINMARCA** **BOGOTÁ D.C.**

Datos del Inscribido

Primer Apellido NIETO Segundo Apellido HURTADO
 Nombre LAURENCE ALEJANDRO

Fecha de nacimiento Año 2013 Mes MAY Día 2 Sexo (en letras) MASCULINO Nacionalidad POSITIVO
 Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio) - Corregimiento e/o Inspección -
COLOMBIA **CUNDINMARCA** **BOGOTÁ D.C.**

SOLICITUD ESCRITA **NOTARIA 59 D.C.** **Número certificado de nacido vivo**

Datos de la madre

Apellido y nombre completo HURTADO AYALA NIDIA LILIANA Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 53070581 DE BOGOTÁ D.C. Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellido y nombre completo NIETO SEPULVEDA EDWIN ALEXANDER Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 79878227 DE BOGOTÁ D.C. Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellido y nombre completo NIETO SEPULVEDA EDWIN ALEXANDER Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 79878227 DE BOGOTÁ D.C. Firma

Datos primer testigo

Apellido y nombre completo NOTARIA 59 D.C. Firma

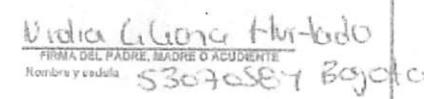
Datos segundo testigo

Apellido y nombre completo Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2014 Mes DIC Día 29 **Nombre y firma del funcionario que autoriza** LUIS HERNANDO RAMIREZ MENDOZA

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO

55412686

		COLEGIO FILARMÓNICO DISTRITAL SIMÓN BOLÍVAR INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL HOJA DE REGISTRO Y FORMALIZACIÓN DE MATRÍCULA							
		INGRESO AL GRADO	Segundo	FECHA DE DIAÑO/ESCUEN	30/11/20				
SEDE	I A	JORNADA	Martes	IDENTIFICACIÓN DEL ESTUDIANTE					
TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	APELLIDOS		NOMBRES		GÉNERO (M/F)	FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aa)		
NIUP	1031832841	Nieto Hurtado		Laurence Alejandro		M	24/05/13		
EDAD	FACTURA RH	LUKER DE NACIMIENTO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	DIRECCIÓN DE RESIDENCIA				
7	A+	Bogotá	Bogotá	01 133 A N° 99 A 74					
ESTRATO	LOCALIDAD	BARrio	TELEFONO MÓVIL	TELEFONO FIJO	EPS o SISBEN				
3	Suba	La Chueca	3228431675		Sanitas				
CORREO INSTITUCIONAL DEL ESTUDIANTE					Laurence.nieto841@ed.edu.co			EL ESTUDIANTE TIENE ACCESO A INTERNET	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
POBLACIÓN ESPECIAL EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, TALENTOS EXCEPCIONALES O DESPLAZADA CERTIFICADA									
TIPO DE DISCAPACIDAD					TIPO DE DEFICIENCIA		ULTIMA VALORACIÓN		
TALENTOS EXCEPCIONALES					CARACTERIZACIÓN				
EN CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO			SI	NO	LUGAR				
HISTORIA ACADÉMICA DEL ESTUDIANTE									
CICLO	GRADO	AÑO EN QUE LO REALIZÓ	INSTITUCIÓN EDUCATIVA		JORNADA	PRIVADO	OFICIAL	CIUDAD	
primera infancia	Pre- Jardín								
	Jardín	2018	Gimnasio Educa. Cundin		Mañan	X		Bog	
	3 ^o	2019	Gimnasio Educa. Cundin		Mañan	X		Bogotá	
	1 ^o	2020	C. F. Simón Bolívar		Mañan	X		Bogotá	
2 ^o									
3 ^o									
4 ^o									
5 ^o									
6 ^o									
INFORMACIÓN FAMILIAR									
PADRE	Nombres y Apellidos		Fecha de nacimiento	Nº Identificación		Expedida en			
	Dirección			Teléfono fijo					
	Ocupación			Teléfono Móvil					
	Correo Electrónico		Vive con el estudiante	SI	NO				
EN CASO DE NO PODERLO CONTACTAR SUMINISTRE OTRO NÚMERO DE CONTACTO		NOMBRE	NÚMERO DE CONTACTO						
MADRE	Nombres y Apellidos		Fecha de nacimiento	Nº Identificación		Expedida en			
	Dirección		01 133 A N° 99 A 74	53070587		Bogotá			
	Ocupación		Tecnico	3228431675					
	Correo Electrónico		Vive con el estudiante	X	NO				
EN CASO DE NO PODERLO CONTACTAR SUMINISTRE OTRO NÚMERO DE CONTACTO		NOMBRE	NÚMERO DE CONTACTO		3118322218				
ACUDIENTE CON AUTORIZACIÓN NO CUSTODIA DIFERENTE A PADRE O MADRE	Nombres y Apellidos		Fecha de nacimiento	Nº Identificación		Expedida en			
	Dirección		01 136 A N° 99 A 05	19212670		Bogotá			
	Ocupación		Pensionado	53138552					
	Correo Electrónico		Vive con el estudiante	SI	NO	310 2349309			
EN CASO DE NO PODERLO CONTACTAR SUMINISTRE OTRO NÚMERO		NOMBRE	NÚMERO DE CONTACTO						
EL ESTUDIANTE TIENE HERMANOS EN LA INSTITUCIÓN SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> CANTOS <input type="checkbox"/> INDIQUE SEDE, GRADO Y JORNADA DE CADA UNO A - 7 - Térade									
OBSERVACIONES									
Al firmar este documento estudiante y acudiente aceptamos el Proyecto Educativo Institucional (PEI) del Colegio Filarmónico Distrital Simón Bolívar y nos comprometemos a cumplir con el Manual de Convivencia, actualizar los datos periódicamente y demás planes, programas, normas y disposiciones de la Institución Educativa.									
 FIRMA DEL ESTUDIANTE				 FIRMA DEL PADRE, MADRE O ACUDIENTE Nombre y cédula: 53070587 Bogotá					
FIRMA RECTORA				FIRMA SECRETARIA ACADÉMICA					

COLEGIO FILARMÓNICO DISTRITAL SIMÓN BOLÍVAR INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL HOJA DE REGISTRO Y FORMALIZACIÓN DE MATRÍCULA						
INGRESA AL GRADO	Septimo		FECHA DE DILIGENCIAMIENTO	30/11/20		
SEDE	A	JORNADA	Tarde			
IDENTIFICACIÓN DEL ESTUDIANTE						
TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	APELLIDOS		NOMBRES	GENERO (M/F)	FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aaaa)
T.I.	1031815619	Máhecha Hurtado		Shara Camila	F	28/09/08
EDAD	FACTOR RH	LUGAR DE NACIMIENTO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	DIRECCIÓN DE RESIDENCIA	
12	A+	Bogotá	Bogotá	Cl 133 A N° 99 A 34	Santitas	
ESTRATO	LOCALIDAD	BARRIO	TELÉFONO MÓVIL	TELÉFONO FIJO	EPS o SISBEN	
3	Suba	La chucua	322843675			
CORREO INSTITUCIONAL DEL ESTUDIANTE		EL ESTUDIANTE TIENE ACCESO A INTERNET <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO				
POBLACIÓN ESPECIAL EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, TALENTOS EXCEPCIONALES O DESPLAZADA CERTIFICADA						
TIPO DE DISCAPACIDAD			TIPO DE DEFICIENCIA		ÚLTIMA VALORACIÓN	
TALENTOS EXCEPCIONALES			CARACTERIZACIÓN			
EN CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO		SI	NO	LUGAR		
HISTORIA ACADÉMICA DEL ESTUDIANTE						
CICLO	GRADO	ANO EN QUE LO REALIZÓ	INSTITUCIÓN EDUCATIVA		JORNADA	PRIVADO
primera infancia	Pre-Jardín					OFICIAL
	Jardín	2013	6 Immaculada Concepción Niñanera			
	9 ^o	2014	Gimnasio Educ. Cundin Niñanera			
	1 ^o	2015	Gimnasio Educ. Cundin Niñanera			
	2 ^o	2016	Gimnasio Educ. Cundin Niñanera			
	3 ^o	2017	Gimnasio Educ. Cundin Niñanera			
II	4 ^o	2018	Gimnasio Educ. Cundin Niñanera			
	5 ^o	2019	Gimnasio Educ. Cundin Niñanera			
III	6 ^o	2020	CIE Simón Bolívar Tercero			
	7 ^o					
IV	8 ^o					
	9 ^o					
V	10 ^o					
	11 ^o					
INFORMACIÓN FAMILIAR						
PADRE	Nombres y Apellidos		Fecha de nacimiento	Nº Identificación	Expedida en	
	Dirección:			Teléfono fijo		
	Ocupación:			Teléfono Móvil		
	Correo Electrónico:			Vive con el estudiante	SI	NO
	EN CASO DE NO PODERLO CONTACTAR SUMINISTRE OTRO NÚMERO DE CONTACTO		NOMBRE		NÚMERO DE CONTACTO	
MADRE	Nombres y Apellidos		Nidia Liliana Hurtado Fecha de nacimiento 09-09-85	Nº Identificación 53070581	Expedida en B-10	
	Dirección:		Cl 132 A N° 99 A 34	Teléfono fijo		
	Ocupación:		Técnico	Teléfono Móvil 322843675		
	Correo Electrónico:		lili.torquiguen@gmail.com	Vive con el estudiante	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO
	EN CASO DE NO PODERLO CONTACTAR SUMINISTRE OTRO NÚMERO DE CONTACTO		NOMBRE Lidy Hurtado		NÚMERO DE CONTACTO 3118522218	
ACUDIENTE CON AUTORIZACIÓN Y/O CUSTODIA DIFERENTE A PADRE O MADRE	Nombres y Apellidos		Pedro Antonio Ayala Fecha de nacimiento 15-11-48	Nº Identificación 14212870	Expedida en B-10	
	Dirección:		Cl 136 A N° 99 A 05	Teléfono fijo 53738520		
	Ocupación:		Pensionado	Teléfono Móvil 3102349309		
	Correo Electrónico:			Vive con el estudiante	SI	NO <input checked="" type="checkbox"/>
	EN CASO DE NO PODERLO CONTACTAR SUMINISTRE OTRO NÚMERO		NOMBRE		NÚMERO DE CONTACTO	
EL ESTUDIANTE TIENE HERMANOS EN LA INSTITUCIÓN <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO CUANTOS 1 INDIQUE SEDE, GRADO Y JORNADA DE CADA UNO A - 2 - Mañanera						
OBSERVACIONES						
Al firmar este documento estudiante y acudiente aceptamos el Proyecto Educativo Institucional (PEI) del Colegio Filarmónico Distrital Simón Bolívar y nos comprometemos a cumplir con el Manual de Convivencia, actualizar los datos periódicamente y demás planes, programas, normas y disposiciones de la Institución Educativa.						
FIRMA DEL ESTUDIANTE			FIRMA DEL PADRE, MADRE O ACUDIENTE			
FIRMA RECTORA			FIRMA SECRETARIA ACADÉMICA			



CE-006 - 0000000100 - 2020

CERTIFICA

Que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación está(n) o ha(n) estado afiliada(s) a

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	TI 1031832841
NOMBRES Y APELLIDOS	Nieto Hurtado, Laurence Alejandro
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
TIPO DE TRABAJADOR	N/A
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	01/02/2020
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

La presente se expide a nombre de Nieto Hurtado, Laurence Alejandro, a los 01 días del mes de diciembre del año 2020.

NOTA: Esta certificación no constituye aprobación de traslado, ni es documento válido para solicitar servicios médicos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Banny Yeritza Sarmiento Vanegas".

Banny Yeritza Sarmiento Vanegas
Coordinador Gestión de la Afiliación

